



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00279-00
Demandante: BETTY TOVAR TRUJILLO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **BETTY TOVAR TRUJILLO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.520.071 de La Plata (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **BETTY TOVAR TRUJILLO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.520.071 de La Plata (H), en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.219.610 de Neiva (H) y T. P. 214.347 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00270-00
Demandante: MARIA GLADYS CAMACHO ACOSTA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **MARIA GLADYS CAMACHO ACOSTA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.534.264 de Palermo (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MARIA GLADYS CAMACHO ACOSTA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.534.264 de Palermo (H), en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Para que allegue copia autentica del expediente administrativo pensional de la señora **MARIA GLADYS CAMACHO ACOSTA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.534.264 de Palermo (H), el cual contiene todos los documentos relacionados con la prestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.723.001 de Neiva (H) y T. P. 166.196 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00267-00
Demandante: MARIA ELSA BERMEO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **MARIA ELSA BERMEO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.152.985 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MARIA ELSA BERMEO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.152.985 de Neiva (H), en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Para que allegue copia autentica del expediente administrativo pensional de la señora **MARIA ELSA BERMEO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.152.985 de Neiva (H), el cual contiene todos los documentos relacionados con la prestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.723.001 de Neiva (H) y T. P. 166.196 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00274-00
Demandante: SANTOS CLAROS ORTIZ.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **SANTOS CLAROS ORTIZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.102.125 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **SANTOS CLAROS ORTIZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.102.125 de Neiva (H), en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **HENRY CUENCA POLANCO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.112.268 de Neiva (H) y T. P. 87.761 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00265-00
Demandante: MARTHA CLEMENCIA MEDINA CADENA.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **MARTHA CLEMENCIA MEDINA CADENA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 51.616.712 de Bogotá D.C., ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MARTHA CLEMENCIA MEDINA CADENA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 51.616.712 de Bogotá D.C., en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 79.349.412 de Bogotá D.C. y T. P. 191.499 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00266-00
Demandante: LUIS ENRIQUE GALLEGO SANCHEZ.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **LUIS ENRIQUE GALLEGO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 14.224.214 de Ibagué (Tolima), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **LUIS ENRIQUE GALLEGO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 14.224.214 de Ibagué (Tolima), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia del expediente administrativo a nombre del señor **LUIS ENRIQUE GALLEGO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 14.224.214 de Ibagué (Tolima), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **LUIS ENRIQUE GALLEGO SANCHEZ**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen.

- A la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, al demandante señor **LUIS ENRIQUE GALLEGO SANCHEZ**, en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA JIMENA CELEMIN SALDAÑA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.553.819 de Ibagué (Tolima) y T. P. 313.783 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00269-00
Demandante: ADRIANA ZARATE MESA.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

La señora **ADRIANA ZARATE MESA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 51,769.727 de Bogotá D.C., ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **ADRIANA ZARATE MESA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 51,769.727 de Bogotá D.C., en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia del expediente administrativo a nombre de la señora **ADRIANA ZARATE MESA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 51,769.727 de Bogotá D.C., el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró a la señora **ADRIANA ZARATE MESA**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen.

- A la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, a la demandante señora **ADRIANA ZARATE MESA**, en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00271-00
Demandante: JESUS MARIA VARGAS CASTRO
Demandado: EMPRESA COOP. DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA

El señor **JESUS MARIA VARGAS CASTRO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 4.922.393 de Palermo (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, actuando en nombre propio, en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA**, representado legalmente por el señor **MARINO CASTRO CARVAJAL** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **JESUS MARIA VARGAS CASTRO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 4.922.393 de Palermo (H), en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA**, representado legalmente por el señor **MARINO CASTRO CARVAJAL** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: COMO QUIERA que el demandante en el presente proceso, únicamente puede actuar en procesos que no superen los 20 salarios mínimos legales al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con el numeral 4 del Art. 30 del Decreto 196 de 1.971, se hace necesario, **REQUERIR** al demandante señor **JESUS MARIA VARGAS CASTRO**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, constituya apoderado judicial,

profesional del Derecho para que la represente en las presentes diligencias, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00275-00
Demandante: ROGER ANTONIO TRUJILLO MOYANO.
Demandado: LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.

El señor **ROGER ANTONIO TRUJILLO MOYANO** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.733.290 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.**; representada legalmente por el señor **RAFAEL MARTINEZ NEIRA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **ROGER ANTONIO TRUJILLO MOYANO** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.733.290 de Neiva (H), en de la Sociedad **LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.**; representada legalmente por el señor **RAFAEL MARTINEZ NEIRA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.210.476 de Gigante (H) y T. P. 204.177 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00276-00
Demandante: LEIDY YOHANA PUENTES FIERRO.
Demandado: CORPORACION MI I.P.S. HUILA

La señora **LEIDY YOHANA PUENTES FIERRO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.191.103 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION MI I.P.S. HUILA** representada legalmente por la señora **DIANA CONSTANZA CASANOVA SOTO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **LEIDY YOHANA PUENTES FIERRO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.191.103 de Neiva (H), en contra de la **CORPORACION MI I.P.S. HUILA** representada legalmente por la señora **DIANA CONSTANZA CASANOVA SOTO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.198.305 de Garzón (H) y T. P. 178.787 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00277-00
Demandante: YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES
Demandado: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA. Y OTRAS

La señora **YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.540.557 de Aipe (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DELTA CONSTRUCCIONES LTDA**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **en contra del señor LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, como personal natural, quienes a su vez conforman la UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR, en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**; representada legalmente por el señor **MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **en contra del Municipio de AIPE - HUILA**, representado legalmente por el señor Alcalde Dr. **OCTAVIO CONDE LASSO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

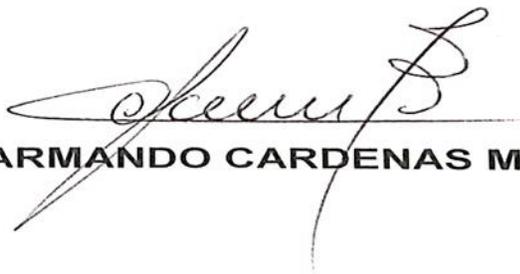
PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **YURY CONSTANZA PALENCIA MONTES**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.540.557 de Aipe (H), en contra de **DELTA CONSTRUCCIONES LTDA**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **en contra del señor LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, como personal natural, quienes a su vez conforman la UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR, en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**; representada legalmente por el señor **MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **en contra del Municipio de AIPE - HUILA**, representado legalmente por el señor Alcalde Dr. **OCTAVIO CONDE LASSO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.168.050 de Neiva (H) y T. P. 111.931 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00281-00
Demandante: BLANCA TRUJILLO OSPINA.
Demandado: LUZ AIDA MELGAR PAZ Y OTRO

La señora **BLANCA TRUJILLO OSPINA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 41.594.633 de Bogotá D.C., ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **LUZ AIDA MELGAR PAZ Y JOSE ANTONIO HILES MURCIA**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **BLANCA TRUJILLO OSPINA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 41.594.633 de Bogotá D.C., en contra de los señores **LUZ AIDA MELGAR PAZ Y JOSE ANTONIO HILES MURCIA**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MILLER OSORIO MONTENEGRO** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 85.454.042 de Santa Marta (Magdalena) y T. P. 164.227 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00282-00
Demandante: EVER TRUJILLO PERDOMO.
Demandado: CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE NEIVA.

El señor **EVER TRUJILLO PERDOMO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.004.344.390 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO HUGUETT LINERO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA**, representado legalmente por el señor Alcalde **GORKY MUÑOZ CALDERON**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **EVER TRUJILLO PERDOMO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.004.344.390 de Neiva (H), en contra de **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO HUGUETT LINERO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA**, representado legalmente por el señor Alcalde **GORKY MUÑOZ CALDERON**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.267.118 de Neiva (H) y T. P. 352.481 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00278-00
Demandante: OLGA LUCIA OVIEDO JOJOA.
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.

La señora **OLGA LUCIA OVIEDO JOJOA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.210.841 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **OLGA LUCIA OVIEDO JOJOA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.210.841 de Neiva (H), en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

LIQUIDACION DE CREDITO demandante GUSTAVO PEÑA RAD 2014-105

Notificaciones Judiciales YO LEGAL Medicina Laboral <notificacionesjudicialespcap@gmail.com>

Lun 26/07/2021 9:59 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (216 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION-GUSTAVO ESPAÑA.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.DEMANDANTE: **GUSTAVO ESPAÑA**
DEMANDADO: **PORVENIR**
RADICADO: **41001310500120140010501**ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No.12.210.476 expedida en Gigante (H) y portador de la Tarjeta Profesional No.204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, email: angamo29@hotmail.com, apoderado de la parte ejecutante, estando dentro de la oportunidad procesal me permito allegar la respectiva liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. Valor adeudado por **PORVENIR.:****A) RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO A NOVIEMBRE DE 2013:**

VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.121.300.00) por concepto de mesadas pensionales generadas desde el 19 de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2013, debidamente indexadas a diciembre de 2013.

B) INDEXACION DEL RETROACTIVO PENSIONAL DESDE EL AÑO 2013 AL AÑO 2021: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 41/100, (\$10.695.379.41), por concepto de indexación de las sumas de dinero adeudadas por concepto de mesadas pensionales.

C) costas procesales generadas en primera instancia por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00).

1. Total adeudado por **PORVENIR: CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 41/100 (\$41.316.679.41.00)**

Que, conforme a lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

1. Sírvase correr traslado de la presente liquidación del crédito.
2. Sírvase continuar con el trámite respectivo y condene en costas a la parte ejecutada.

Medicina Laboral Neivanotificacionesjudicialespcap@gmail.com

3045926841 - 8726050

<https://yolegal.com.co>

Cra.5 #6-28 Torre C Oficina 302



Evalúenos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Polania & Garcia abogados asociados S.A.S - Yo Legal estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Yo Legal S.A.S. para el uso exclusivo de su destinatario. Si llega a ti por error, por favor elimínalo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opciones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Polania & Garcia abogados asociados S.A.S - Yo Legal.

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

DEMANDANTE: **GUSTAVO ESPAÑA**
DEMANDADO: **PORVENIR**
RADICADO: **41001310500120140010501**

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No.12.210.476 expedida en Gigante (H) y portador de la Tarjeta Profesional No.204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, email: angamo29@hotmail.com, apoderado de la parte ejecutante, estando dentro de la oportunidad procesal me permito allegar la respectiva liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. Valor adeudado por **PORVENIR.:**

a) RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO A NOVIEMBRE DE 2013:

VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.121.300.00) por concepto de mesadas pensionales generadas desde el 19 de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2013, debidamente indexadas a diciembre de 2013.

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO			
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :	2013	11	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :	2010	05	19
Porcentaje (%) para Pensión (100%):	100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :	\$589.500		

DESDE		HASTA		MESADAS	DIFERENCIA PARA SALARIO MÍNIMO ACTUAL (Valor que se asemeja a la Indexación)	MESADAS ACTUALIZADAS
Año	Mes	Año	Mes			
2010	05	2013	11	\$206.000,00	\$29.800	\$235.800
2010	06	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302
TCEL: 3118745333 – EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com
Página Web: <https://yolegal.com.co>
NEIVA - HUILA

2010	M13	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500
2010	07	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500
2010	08	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500
2010	09	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500
2010	10	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500
2010	11	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500
2010	12	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500
2010	M14	2013	11	\$515.000,00	\$74.500	\$589.500
2011	01	2013	11	535600	\$53.900	\$589.500
2011	02	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	03	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	04	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	05	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	06	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	M13	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	07	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	08	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	09	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	10	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	11	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	12	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2011	M14	2013	11	\$535.600,00	\$53.900	\$589.500
2012	01	2013	11	566700	\$22.800	\$589.500
2012	02	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	03	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	04	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	05	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	06	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	M13	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	07	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	08	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	09	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	10	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	11	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500

2012	12	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2012	M14	2013	11	\$566.700,00	\$22.800	\$589.500
2013	01	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	02	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	03	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	04	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	05	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	06	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	M13	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	07	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	08	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	09	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	10	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
2013	11	2013	11	\$589.500,00	\$0	\$589.500
Total Mesadas						
				Total	Diferencias	Total Retroactivo actualizado
				\$27.347.200,00	\$1.774.100,00	\$29.121.300,00

b) INDEXACION DEL RETROACTIVO PENSIONAL DESDE EL AÑO 2013 AL AÑO 2021: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 41/100, (\$10.695.379.41), por concepto de indexación de las sumas de dinero adeudadas por concepto de mesadas pensionales.

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	07	IPC - Final	108,78
Liquidado Desde:	2013	12	IPC - Inicial	79,56
Capital:				\$ 29.121.300,00
VALOR ACTUALIZADO				\$ 39.816.679,41

c) costas procesales generadas en primera instancia por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**.

2. Total adeudado por **PORVENIR: CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 41/100 (\$41.316.679.41.oo)**

Que, conforme a lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

1. Sírvase correr traslado de la presente liquidación del crédito.
2. Sírvase continuar con el trámite respectivo y condene en costas a la parte ejecutada.

Con sentimientos de consideración y respeto;



ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
C.C. 12.210.476 de Gigante - Huila
T.P. 204.177 de C.S. de la J

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

De la anterior Liquidación del Crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante =**GUSTAVO ESPAÑA**=, visible a folios 42 al 45 de esta Ejecución **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandada =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**= por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,

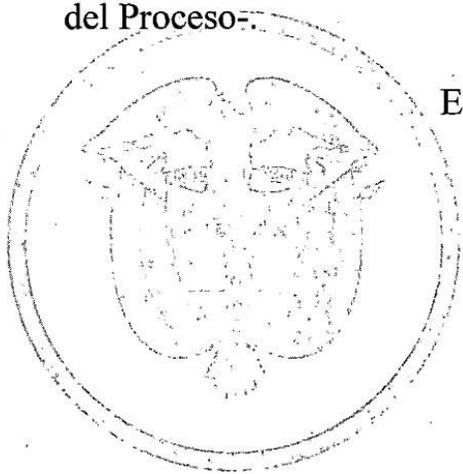

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00105 – 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada =ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.=	\$20'000.000,00
TOTAL -----	\$20'000.000,00

Neiva, Julio 28 de 2.021.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-



El Secretario,
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
DIEGO FERNANDO COLLAZOS A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso-.

DISPONER que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00563-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 27 de julio del 2021

Dte: GINETH CHARRY DUSSAN

Ddo. SUCESIÓN JUDITH DUSSAN DE CHARRY

Rad. 2015-936

AUTO:

Decide el Juzgado la nulidad procesal formulada por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que aprobó el crédito y para el efecto se:

CONSIDERA

Peticiona la parte demandante se anule el auto que aprobó el crédito, visto contestó el recurso formulado por la parte demandada, y no se atendió tal manifestación.

La parte demandada no se pronunció

Para decidir se observa:

Las nulidades procesales son taxativas y solo pueden decretarse las enlistadas en el Art. 133 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral

De esta suerte, si lo pretendido por la parte incidentante es se anule el proceso por cuanto no se hizo referencia a su traslado del recurso presentado por la parte demandada, ello podemos catalogarlo como una irregularidad, empero no tiene el mérito para estructurar una nulidad procesal, por no catalogarlo así la normativa en referencia.

Bajo esta premisa, no se anulara el proceso como lo pide la parte demandante,

Ahora, se reitera, cuando una providencia es ilegal es viable su reposición, como se verificó en este caso, visto el Juzgado aprobó un crédito (presentado por la parte actora sin objeción de la demandada), que no corresponde a lo ordenado en la sentencia. (art. 132 CGP)

Se aclara, en la sentencia solo se ordenó el pago de intereses de mora sobre las prestaciones sociales dos años después de extinguida la sanción moratoria.

Sin embargo, yendo más allá de lo ordenado en tal proveído, el apoderado de la parte actora sumo todas las condenas, incluidas las no prestacionales, y a este monto le aplicó intereses para cuantificar la sanción por mora.

Por ello, la liquidación del crédito aprobada era ilegal, y debió reponerse el auto objeto de controversia, así se:

RESUELVE

1) NEGAR LA NULIDAD PROCESAL, reclamada por el apoderado de la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por el accionante =DUTHER CESAR SEGURA ORTIZ= en contra de la Sentencia calendada a **diecinueve (19) de Julio de 2.021**, visible a folios 48 al 51 del expediente.-

Previa desanotación de los Libros correspondientes, envíese el proceso al Superior para que se surta el recurso de impugnación interpuesto, previa su digitalización.-

Notifíquese.-
El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00264-00